

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1416

Panamá, 26 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente 1124-19.**

La Licenciada Mireida Rubith Guardia Osorio, actuando en nombre y representación de **Gil Antonio Yángüez Hernández** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 394 de 26 de agosto de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración (Ministerio de Seguridad Pública)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la apoderada judicial de Gil Antonio Yángüez Hernández, respecto a la decisión contenida en la Resolución 394 de 26 de agosto de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración (Ministerio de Seguridad Pública), el cual, dejó sin efecto la Resolución 424-A del 17 de diciembre de 2015, la Resolución 326 del 19 de octubre de 2015 y la Resolución 451-A del 18 de abril de 2016, que reconocía su incorporación en la Carrera Migratoria (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).**

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión de la apoderada judicial del demandante, la medida adoptada por la

entidad acusada al emitir el acto objeto de reparo, omitió detallar las circunstancias y los presupuestos que motivaron o produjeron la pérdida de la condición de servidor público de Carrera Migratoria, cito: *“sin que, por ningún lado, se aluda expresamente al incumplimiento del requisito de ingreso alusivo a la auditoría previa del Consejo de Ética y Disciplina; que fue el único motivo que esbozó la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, para la cancelación al reconocimiento como servidor público de Carrera Migratoria de mi representado GIL ANTONIO YÁNGÜEZ HERNÁNDEZ.”* (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

De igual manera, señaló la jurista que, si **Gil Antonio Yángüez Hernández** ya se encontraba certificado como servidor público de Carrera Migratoria, a través de la Resolución 032 de 7 de mayo de 2015, suscrita por el Director, el Sub-Director del Servicio Nacional de Migración y por la Presidenta del Consejo De Ética y Disciplina, a su juicio, resultaba como improcedente e ilegal, que se le pretendiera exigir nuevamente el cumplimiento de un requisito de ingreso (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Por nuestra parte, **reiteramos que nos oponemos a los argumentos expresados por la apoderada judicial del recurrente**, toda vez que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, la decisión contenida en el acto objeto de controversia, tuvo su fundamento, según se desprende del Informe de Conducta suscrito por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, en que, mediante la Nota SNM-CED-054-19 de 20 de agosto de 2019, el Consejo de Ética y Disciplina de la institución, *el cual es el garante de la transparencia del proceso especial y ordinario de ingreso al régimen de Carrera Migratoria, de acuerdo a lo que establece el Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015*, puso en conocimiento de la Dirección General de esa entidad lo que a continuación transcribimos: ***“...luego de haber revisado minuciosamente el proceso de***

**acreditación del señor GIL ANTONIO YANGÜEZ HERNÁNDEZ, dicha acreditación se dio en contravención de lo que dispone el artículo 18, numeral 4 y 139 del Decreto Ejecutivo No.138... toda vez que su acreditación no contó con la auditoría previa que debía realizar el Consejo...** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Respecto a lo anterior, podemos observar lo que establecen los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015. Veamos.

**“Artículo 18.** Son funciones del Consejo de Ética y Disciplina las siguientes:

...

**4. Velar por la correcta aplicación del Procedimiento Ordinario y Procedimiento Especial de Ingreso, mediante la auditoría de expedientes previo reconocimiento de estatus de Carrera Migratoria.”** (La negrita corresponde a este Despacho).

**“Artículo 139.** Corresponderá al Consejo de Ética y Disciplina **velar por la correcta aplicación del procedimiento especial de ingreso y la emisión del certificado que confiere el estatus de Carrera Migratoria.”** (Lo destacado es nuestro).

En este contexto, debemos destacar que el informe elaborado por el Consejo de Ética y Disciplina del Servicio Nacional de Migración, sirvió de base para dejar sin efecto la acreditación de carrera migratoria efectuada al actor por medio del acto objeto de reparo, el cual fue reconsiderado por **Gil Antonio Yángüez Hernández**, lo que se traduce en la oportunidad procesal que le brindó la institución para poder recurrir la medida adoptada (Cfr. fojas 24-30 del expediente judicial).

**De igual manera, resulta oportuno señalar que mediante la Resolución 604 de 17 de octubre de 2019, confirmatoria del acto original, se determinó que la omisión de contar con una auditoría previa del Consejo de Ética y Disciplina de la entidad demandada, constituía un trámite fundamental para que Gil Antonio Yángüez Hernández, fuera acreditado como servidor de**

**Carrera Migratoria;** pues recaía sobre dicha corporación el deber de supervisar el cumplimiento de los procedimientos de ingreso establecidos, tal como lo atribuyen los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, antes citados (Cfr. fojas 33-36 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 288 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, el cual fue confirmado mediante la **Resolución del cinco (05) de julio de dos mil veintidós**, admitiéndose como pruebas documentales presentadas por el accionante, las que se encuentran dentro del Cuadernillo de copias autenticadas de su expediente de personal, visibles a fojas 46-47, 48-54, 55-58, 59-60, 77-78 y 79-80 del mismo (Cfr. fojas 112-113 y 130-135 del expediente judicial).

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, la Resolución 394 de 26 de agosto de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración (Ministerio de Seguridad Pública), siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones del accionante** (Cfr. foja 113 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del recurrente, si bien éste se limitó a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos

por la Ley para la admisión de la acción; **lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que la Resolución 394 de 26 de agosto de 2019, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se efectuó bajo el sustento de los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, citados en párrafos precedentes.**

De ahí que, en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria del demandante **no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.**

Sobre el particular, mediante la **Resolución de 10 de julio de 2019**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

**“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios**

**para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 394 de 26 de agosto de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración (Ministerio de Seguridad Pública)**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lijia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**